

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos cuarto y siguientes, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección a favor de Andrés Soto Herboza en contra de la Isapre Fundación, correspondiente a la Fundación de Salud de Trabajadores del Banco Estado de Chile, por otorgar una cobertura disminuida, (esto es, de un 25%) para una cirugía de colecistectomía realizada al actor el 2 de abril de 2024, sosteniendo la Isapre que el actor no declaró una enfermedad preexistente, lo que a juicio de quien recurre constituye un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías consagradas en los artículos 19 N° 1, 2, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita se le otorgue la cobertura completa que corresponde al plan de salud, esto es, del 90% para la señalada cirugía, y le reembolse todo gasto en que incurra durante la tramitación de este recurso, que deba haber sido reembolsado según su plan.

Segundo: Que, para rechazar la acción constitucional interpuesta, la sentencia apelada sostiene que el actor, al momento de suscribir su declaración de salud el 10 de febrero de 2023, estaba en conocimiento de



una condición de salud, consistente en pólipos vesiculares y hallazgos compatibles con colelitiasis, por lo cual se sospechaba de dicha condición, lo que debió haber indicado en su declaración de salud, puesto que, para que se configure una preexistencia, no es necesario contar con un diagnóstico definitivo previo, sino que basta con que el afiliado haya tenido conocimiento de una condición de salud que, razonablemente, debía ser informada al momento de llenar su declaración de salud, y al no hacerlo el actor, incumplió con la buena fe contractual, lo que justifica plenamente la actuación de la Isapre recurrida.

Tercero: Que la recurrente, en su apelación, reitera los argumentos expuestos al deducir la acción constitucional y señala que el acto impugnado afecta sus derechos fundamentales.

Cuarto: Que, dilucidando la controversia planteada, debe ser analizado si la decisión de otorgar una cobertura disminuida a la cirugía realizada al actor el 2 de febrero de 2024 consistente en una Colecistectomía por Videolaparoscopia P TEC, por el diagnóstico clínico colelitiasis, se ajusta o no a la legalidad y razonabilidad que le es exigible y si, en su caso, conculca o no el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas en el recurso.



Quinto: Que en este orden de ideas es preciso tener en cuenta que los antecedentes en que se funda la recurrida para justificar su determinación son: una ecotomografía abdominal de 12 de mayo de 2021 cuya conclusión diagnóstica es: Esteatosis hepática, PÓLIPOS Y/O COLELITIASIS, meteorismo abdominal; luego, una atención médica en la Clínica Alemana, con el gastroenterólogo Glasinovic Vernon de fecha 13 de mayo de 2021, donde, teniendo a la vista el examen realizado el día anterior, le diagnosticó al actor "pólipo en la vesícula biliar", y donde hace referencia a dos ecografías abdominales realizadas anteriormente al recurrente, una de 18 de octubre de 2019 y otra de 23 de diciembre de 2020, ambas en el Centro Radiológico Fleming, las que habrían mostrado pólipos vesiculares; posteriormente otra ecografía abdominal de 20 de abril de 2022, que señala como Impresión Diagnóstica: Esteatosis hepática difusa moderada. Pólipos vesiculares. Indica además, que el estudio no tiene cambios significativos al comparar con previo de mayo del 2021. Así también, una consulta de Medicina General con la dra. Claudia Valdivia Reyes, por un cuadro de diarrea, en donde se indican antecedentes médicos de poliposis vesicular en control, en conformidad a exámenes ecográficos de abdomen ante distintos prestadores de salud.



Sexto: Que, en este orden de ideas, es preciso señalar que los antecedentes invocados no permiten concluir que el actor estuviera en conocimiento de un diagnóstico médico de colelitiasis antes de firmar su declaración de salud, el 10 de febrero de 2023, por cuanto la ecotomografía abdominal de 12 de mayo de 2021 concluye que se trata de "Pólipos y/o colelitiasis", es decir, no tiene un diagnóstico preciso, y el día siguiente, cuando el actor acude a una consulta médica, el diagnóstico informado fue de pólipo en vesícula biliar, situación que se mantuvo el 2022, cuando su ecotomografía abdominal del 20 de abril indica que el estudio se mantiene sin modificaciones desde el hecho en mayo de 2021.

De esta forma, como lo concluyó la sentencia en alzada, la información con que contaba el actor era de tener pólipos vesiculares y la sospecha de una colelitiasis.

Séptimo: Que lo anterior debe relacionarse con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 190 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Salud, que señala que: *"se entenderá que son preexistentes aquellas enfermedades, patologías o condiciones de salud que hayan sido conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato"*. Es un requisito, entonces, que exista un



diagnóstico médico fidedigno que determine con certeza la preexistencia de la enfermedad y que ésta esté directamente relacionada con las prestaciones médicas por las que se pide extender la cobertura y, además, que el afiliado esté en cabal conocimiento del diagnóstico antes de la suscripción del contrato, lo que en la especie no se ha demostrado.

Octavo: Que, por el contrario, de los antecedentes aportados al proceso aparece que el actor no tuvo conocimiento certero de su colelitiasis hasta la atención médica registrada el 14 de marzo de 2024 con el médico Agustín Álvarez, Jefe de Unidad de Hernias, de la Clínica Santa María, quien, en su informe de 2 de agosto de 2024, indica que diagnosticó al recurrente teniendo a la vista una ecotomografía abdominal realizada el 09 de marzo del 2024 y examen físico. Indica además, que los pólipos vesiculares identificados en la ecotomografía abdominal del 20 de abril de 2022 siguen siendo los mismos en número y tamaño que en el seguimiento de la ecotomografía actual, por lo que los cálculos a la vesícula son una nueva patología.

Noveno: Que, de acuerdo a lo expuesto, no existiendo un diagnóstico médico anterior a la fecha de suscripción del contrato respecto de la patología señalada por la recurrida, no es posible determinar que era exigible al afiliado proporcionar una información de



la que carecía en los términos que la ley lo dispone, de tal manera que una falencia así conceptualizada no puede servir a la Isapre como argumento para disponer la cobertura disminuida de la colecistectomía realizada al actor el 2 de abril de 2024.

Décimo: Que, en consecuencia, la conducta de la recurrida afectó la garantía constitucional del actor, establecida en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, al otorgar una cobertura sustancialmente menor a la que debería haber otorgado, esto es, de un 25% y no lo que correspondía a su plan de salud, lo que afecta sin duda, el patrimonio del actor y motiva que se acoja el presente recurso, como se dirá.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada, dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco por la Corte de Apelaciones de Temuco, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en lo principal de folio 1, contra la Isapre referida, ordenando que esta le otorgue al actor la cobertura completa, que corresponda según su plan de salud, a la realización de la colecistectomía practicada el 2 de abril de 2024, así como toda otra prestación relacionada con esta mismo diagnóstico.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Benavides.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 4.578-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal.



En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

